



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIA DEL PILAR PRADA LORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
COMFENALCO E.P.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00071 00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576

De la revisión del presente asunto, se observa que la demandante pretende el pago de las incapacidades generadas desde el día 180 hasta el día 540 y los intereses de mora. Por el cual, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones adelantadas, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Que el artículo 61 ibidem dispone:

“Litisconsorte necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término...**”

Que el artículo 62 del Código en mención preceptúa:

*"...Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial** a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso..."*

Así pues, teniendo en cuenta que el pago de lo pretendido en el asunto de la referencia fue presuntamente realizado a favor de un tercero que no se encuentra vinculado al trámite del presente asunto, se dispondrá la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de la contestación de la demanda, inclusive, quedando incólumes las contestaciones realizadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COMFENALCO E.P.S.**; y en consecuencia, se ordenará vincular a **TRANSPORTES DE VIDA S.A.S.**, en calidad de litisconsorte necesario, ordenando la notificación personal de la admisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de la contestación de la demanda, inclusive, quedando incólumes las contestaciones realizadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COMFENALCO E.P.S.**

SEGUNDO: VINCULAR y **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **TRANSPORTES DE VIDA S.A.S.**, para lo cual se enviará a través del correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales y registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali, esto es, info@transvida.org, el vínculo del proceso, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez notificada dicha sociedad, **PROGRAMESE** la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**, en la cual se llevará a cabo contestación de la demanda por **TRANSPORTES DE VIDA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DE
LA GENTE
Ejecutado: MINEROS DEL VALLE S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00561 00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Se informa que debido a un defecto en la radicación del proceso en el Estado No. 165 del 14 de octubre de 2022, se hace necesario notificar nuevamente a las partes el presente Auto Interlocutorio.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551

La parte ejecutante mediante escrito allegado al proceso solicita el retiro de la demanda ejecutiva, argumentando que no se han dado actuaciones en el expediente después del mes de febrero del año 2020. Asimismo, solicitó se le reconociera personería para actuar en el proceso en calidad de apoderada sustituta.

Así las cosas, de la revisión del presente asunto, se atisba que todavía no se ha materializado la notificación de la demanda ejecutiva a la parte demandada; pero, se aprecia que el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1254 de 20 de noviembre de 2020, remitió los respectivos oficios de embargo a las entidades requeridas por la entidad ejecutante, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite como dispone el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, con la remisión de los respectivos oficios a cada una de las entidades determinadas por el Juzgado en el Auto Interlocutorio No. 1254 del 20 de noviembre de 2020.

De otra parte, en lo que respecta a la condena de perjuicios, el Juzgado se sujetará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite y expone:

“...En los casos en que este Código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho...”

Finalmente, atendiendo que la solicitud de sustitución de poder allegada por la apoderada de la entidad ejecutada, cumple los requisitos dispuestos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto, a la abogada DIANA MARCELA BLANCO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.632.557 de Palmira - Valle y Tarjeta Profesional No. 220.922 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución allegado al proceso.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, así como la cámara de comercio de la ciudad de Cali -Valle, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la empresa ejecutada **MINEROS DEL VALLE S.A.S.** identificada con el NIT 900.450.250-1.

TERCERO: Respecto a la condena en perjuicios, **ESTARSE** a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a la doctora **DIANA MARCELA BLANCO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.632.557 de Palmira -Valle y Tarjeta Profesional No. 220.922 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: OSCAR EMILIO ZAPATA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00141 00

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante auto que antecede el despacho ordenó fraccionar el depósito judicial No. 469030002036155 por valor de Ocho Millones Seiscientos Setenta Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos (\$8.670.787) M/CTE así; la suma de Novecientos Setenta Mil Pesos (\$970.000) M/CTE, a favor de la parte ejecutante y la suma de Siete Millones Setecientos Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos (\$7.700.787) M/CTE, a favor de la parte ejecutada.

De la revisión del portal del Banco Agrario se observa la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

- No. 469030002342753 de 20/03/2019 por valor de \$970.000
- No. 469030002342754 de 20/03/202019 por valor de \$7.700.787

El primero de ellos, se aprecia que el mismo fue pagado en efectivo el día 03 de marzo del año 2020. Ahora, el segundo título se advierte que la parte ejecutada todavía no ha realizado acciones tendientes para la entrega del mismo, por lo que se pondrá en conocimiento la existencia del depósito judicial, para lo de su cargo.

En consecuencia, y como quiera que no se encuentran sumas pendiente por ejecutar, se procederá con la puesta en conocimiento del título pendiente por hacer exigible y se ordenará la terminación del proceso por pago.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, la existencia del depósito judicial No. No. **469030002342754** de 20/03/202019 por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.700.787) M/CTE.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la empresa ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previo registro en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ESAU CARABALI MORENO
Ejecutado: ADMNSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2014 00055 00

Santiago de Cali, 19 octubre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutada el día 08 de junio de 2022 arribó solicitud de sustitución de poder. De otra parte, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la ampliación de la medida cautelar en sentido de ordenar el embargo de cuentas que la entidad ejecutada posea en los Bancos Davivienda y Caja Social, así como la entrega de títulos en los que la entidad canceló la totalidad de lo adeudado.

Así las cosas, como la solicitud de la abogada LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.325.544 de Pasto -Nariño y tarjeta profesional No. 333.224 del Consejo Superior de la Judicatura, cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P, se le reconocería a la apoderada para actuar en el presente asunto.

De otra parte, en lo que respecta a la ampliación de medidas y entrega del depósito judicial, se informa que, existe oficio del Banco de Occidente donde informa el embargo de las sumas de dinero por el monto determinado por el Juzgado en el proceso de la referencia; no obstante, aún no han realizado el depósito del dinero, siendo necesario requerir a la citada entidad bancaria, con el fin que certifiquen, la fecha que darán cumplimiento al oficio de reiteración de la medida de embargo.

Por lo anterior, considera el Juzgado que de momento no resulta viable acceder a la solicitud de ampliación de la medida cautelar, hasta tanto no se obtenga una respuesta del Banco de Occidente en sentido de la transferencia de los dineros embargados y que le fue comunicado mediante el oficio No. 184 de marzo 02 de 2022.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderada de la parte ejecutante, a la abogada **LINA ELIZABETH GUERRERO BENITEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.325.544 de Pasto -Nariño y tarjeta profesional No. **333.224** del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el memorial enviado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al Banco Occidente, con el fin que se sirva materializar el cumplimiento de la medida de embargo comunicada mediante el **Oficio No. 184 de marzo 02 de 2022.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de ampliación de medidas de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 167 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO